

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: MANUEL ARTURO VALENCIA
ACCIONADA: VANTI S.A.
Expediente No: 2021-00483

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **MANUEL ARTURO VALENCIA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **VANTI S.A.**, con domicilio en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho de **PETICION**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

El accionante señaló que ha sufrido los estragos de la pandemia, que es arrendatario de un local comercial ubicado en la carrera 55 No. 171ª local 19 barrio Villas del Dorado de Bogotá y que es usuario del servicio de gas natural que presta la empresa VANTI S.A.

Indicó que en dicho local tiene una pizzería que no abarca mucho espacio y de modesto tránsito de clientes.

Manifestó que el 17/01/2020 la accionada le hizo revisión de consumo de gas por medio de visita de unos técnicos, información que ha solicitado en la reclamación y que no le han respondido.

Refirió que en abril de 2021 le llegó un cobro excesivo y abusivo por \$23'302.680, frente a lo cual hizo varios requerimientos telefónicamente donde le responden con evasivas y no le dan solución.

Afirmó que el 31/05/2021 radicó reclamación solicitando aclaraciones e información documental tanto de la empresa como de los nombres e idoneidades de los técnicos para iniciar acervo probatorio para esclarecer una solución por algún medio a su problema.

Sostuvo que el 10 de junio de 2021 la accionada le respondió que debía esos dineros y no le respondieron la petición en los puntos 2 a 6 por los cuales presenta esta acción de tutela y solicita le contesten de fondo.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá) ordenó notificar a VANTI S.A. para que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el petente, quien manifestó haber dado respuesta al accionante a su derecho de petición, de lo cual remitió copia.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso AMPARAR el derecho de petición invocado y ordenó a la accionada proceder a "resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado" y que esa respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

VII. IMPUGNACIÓN:

VANTI S.A., impugna el fallo informado que dio respuesta de fondo al accionante y que con el escrito de impugnación está anexando la respectiva constancia de envío al accionante.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una

orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquel le elevó el 31 de mayo de 2021.

Además, establecer si como lo aduce la accionada al impugnar dio respuesta de fondo al accionante y le fue notificada.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **REVOCAR** la decisión tomada por el juez de primera instancia, por las siguientes razones:

I.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión del Juez de primera instancia respecto a conceder la acción de tutela y ordenar a VANTI S.A., dar respuesta y notificarla al accionante, fue acertada, pues la accionada no acreditó haber hecho, por lo menos lo segundo.

En ese sentido, se tiene que para cuando el a-quo dictó la sentencia impugnada no se había notificado la respuesta al accionante, por ende, que se hubiere amparado su derecho fundamental de petición.

II.- HECHO SUPERADO

En todo caso advierte este despacho que la accionada VANTI S.A. luego de proferido el fallo anexa a su escrito de impugnación copia de la respuesta dirigida al accionante junto con certificación expedida por la empresa de correo de haber entregado la misma en la dirección electrónica suministrada por el accionante en su petición el día 21 de junio de 2021.

En ese sentido, se ha configurado lo que se ha denominado hecho superado, dado que lo que originó la violación fue satisfecho ante la respuesta y notificación de la petición que motivó la acción constitucional.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia por cuanto si bien es cierto al momento de proferirse el fallo no se había acreditado haber notificado la respuesta al derecho de petición que motivo la acción de tutela al señor MANUEL ARTURO VALENCIA, también lo es que con posterioridad a la mencionada sentencia se superó ese hecho tal como se demuestra con los anexos adjuntos al escrito de impugnación, por tanto hay lugar a declarar la carencia de objeto de la acción constitucional.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 24 de junio de 2021 por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por existir **HECHO SUPERADO** conforme lo expuesto en el presente fallo.

TERCERO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Civil 012

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232aaed5461f71a858f3354cc389850890ba6518b73eb671874efef4febafbba**

Documento generado en 25/08/2021 04:37:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>